

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-1/2011

**ACTOR: JOSÉ HERMINIO SOLÍS
GARCÍA**

**DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA**

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil once.

VISTOS para acordar respecto del planteamiento formulado por el actor en el juicio precisado en el rubro, relativo a lo que plantea como una cuestión incidental, respecto del documento con el que se pretende justificar la inasistencia de la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, al desahogo de la prueba confesional a su cargo, promovido en el expediente al rubro indicado, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral instaurado por José Herminio Solís García en contra de dicho Instituto; y

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

RESULTANDO

I. Promoción de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral. El seis de enero de dos mil once, el ciudadano José Herminio Solís García promovió juicio laboral en contra del Instituto Federal Electoral, argumentando que fue objeto de un despido injustificado por parte de la demandada.

II. Turno a Ponencia. El siete de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente del juicio en que se actúa a la ponencia a su cargo, dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-024/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Traslado y emplazamiento al Instituto Federal Electoral. Mediante acuerdo signado por la Magistrada Instructora, el once de enero siguiente, se radicó el presente juicio laboral; se corrió traslado con copias de los documentos presentados por el actor y se emplazó al Instituto Federal Electoral, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Respuesta del Instituto Federal Electoral. El veintiséis de enero del presente año, el Instituto Federal Electoral, a través de quien se ostentó como su apoderado legal, dio contestación a

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

la demanda presentada en contra del referido Instituto, objetó los medios probatorios ofrecidos por el actor y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

V. Traslado al actor. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, reconocer la personería de quien se ostentó como apoderado del Instituto Federal Electoral, así como correr traslado al actor con la contestación dada por el Instituto de referencia a su escrito de demanda, para que de estimarlo pertinente, estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, emplazó a ambas partes para la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, que habría de celebrarse el ocho de febrero del año en curso.

VI. Escrito incidental de falta de personería. El ocho de febrero del año en curso, previamente al inicio de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito a través del cual promovió una cuestión que consideró de previo y especial pronunciamiento, consistente en un incidente de falta de personería de quien se ostenta como apoderado legal del Instituto Federal Electoral.

VII. Celebración de la audiencia. El mismo ocho de febrero, se abrió la diligencia consistente en la audiencia precisada en puntos anteriores, en la que, con fundamento en lo

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 98, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 9, fracciones I y VII; 27, fracción VII, IX y XII; 76; 140; 142; 143; 144; 145 y 146, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se acordó, entre otras cuestiones, tener al actor promoviendo incidente respecto de la personería del funcionario que contestó la demanda en nombre y en representación del Instituto Federal Electoral; en el mismo acto, correr traslado a los apoderados del Instituto Federal Electoral con copia simple del citado escrito incidental, para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho corresponda y ofreciera, en su caso, las pruebas que estimaran conducentes; así como, señalar nueva fecha y emplazar a las partes para la celebración de la audiencia referente al incidente antes mencionado.

VIII. Contestación del Instituto Federal Electoral. El once de febrero de dos mil once, el Instituto Federal Electoral, a través de su apoderado legal dio respuesta al escrito de incidente de falta de personería presentado por la parte actora.

IX. Celebración de audiencia incidental. El diecisiete de febrero de dos mil once se llevó a cabo la audiencia incidental a que se refiere el artículo 144, del Reglamento interno del Tribunal

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

Electoral del Poder Judicial de la Federación.

X. Sentencia incidental. El veintiocho de febrero de dos mil once, la Sala Superior dictó sentencia respecto de incidente al que se refiere el numeral anterior, determinando que era infundado y que se continuara con el procedimiento.

XI. Acuerdo citando a audiencia. El dos de marzo de dos mil once, la Magistrada instructora dictó acuerdo en el que señaló el diez de marzo de dos mil once, se celebraría la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

XII. Audiencia. El diez de marzo de dos mil once, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, misma que, en su momento, se determinó suspender, toda vez que se requería preparar el desahogo de las probanzas que quedaron pendientes.

XIII. Acuerdo de continuación de audiencia. El veintitrés de marzo de dos mil once, la Magistrada instructora señaló el veintinueve de marzo de dos mil once, como la fecha en que debería continuar la audiencia de mérito, y que en esa misma fecha se recibiría la confesional para hechos propios ofrecida por la parte actora, a cargo de la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, por lo que se determinó citarla personalmente.

XIV. Continuación de la audiencia. El veintinueve de marzo de dos mil once se realizó la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. En esa

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

misma fecha, la apoderada del Instituto Federal Electoral presentó un escrito mediante el cual exhibió un certificado médico expedido a favor de la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, con el cual pretendió acreditar su incapacidad física para poder concurrir a la audiencia confesional para hechos propios.

XV. Incidente. Durante el desarrollo de la audiencia precisada en el numeral anterior, el actor objetó la autenticidad y el valor probatorio del justificante médico exhibido por la parte demandada, y solicitó que se abriera a trámite el incidente correspondiente, en términos del artículo 146 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XVI. Escritos del actor. Mediante escritos presentados el treinta de marzo y el primero de abril del año en curso, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el C. José Herminio Solís García, precisó las tesis jurisprudenciales que consideró aplicables al planteamiento que realizó, así como argumentos adicionales respecto del mismo.

XVII. Desahogo de vista. El primero de abril de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual el apoderado legal del Instituto Federal Electoral desahoga la vista que se le dio, respecto del planteamiento incidental que se realizó por parte del actor.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 143; 144 y 145 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver, lo que se planteó como una cuestión incidental, dentro del desarrollo de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, cuyo fallo, en su momento, se emitirá por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una controversia, le otorga, a su vez, competencia para decidir cuestiones incidentales relacionadas con la etapa de instrucción del medio de impugnación en el que se actúa, previo a la emisión del correspondiente fallo por ser necesaria su resolución, previamente al dictado de la correspondiente ejecutoria; así como en aplicación del principio general del

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

derecho, relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse del planteamiento de un incidente, en el que el actor cuestiona la documental exhibida para justificar la ausencia de la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral demandado, quien debía absolver la prueba confesional para hechos propios, ofrecida como prueba por la parte demandante, situación que implica que esta Sala Superior tenga competencia para resolver tal incidencia, planteada en términos del artículo 146 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es accesoria al juicio principal.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. En el acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, que tuvo lugar el veintinueve de marzo de dos mil once, entre otros aspectos, quedó asentado lo siguiente:

...

Por otra parte, toda vez que del escrito recibido en la fecha en que se actúa en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a las once horas con tres minutos, suscrito por Myrna Georgina García Cuevas, apoderada del Instituto Federal Electoral, se advierte que, bajo protesta de decir verdad, exhibe certificado médico expedido a favor de la Maestra Rosa María Cano Melgoza, por la Dra. María Reina Zurita Castro, con cédula profesional 1022184, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Personal, Subdirección de Servicios Personal y Programas Laborales del Instituto Federal Electoral, de cuya lectura se advierte, que a partir del veintiocho de marzo de dos mil once, la Maestra Rosa María Cano Melgoza presenta un cuadro de gastroenteritis, manifestado por vómito, diarrea y malestar general; motivo por el que no puede asistir a laborar por tres días a partir de la citada fecha, a quien se le citó personalmente con el propósito de absolver posiciones en esta diligencia, con fundamento en lo dispuesto

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

en los artículos 102, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 742, fracción VI, 785, 788, 789, 790 y 884, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General de la materia, atento a su precepto 95, párrafo 1, inciso b), la Magistrada Instructora **acuerda:** En razón de que se encuentra justificada la inasistencia de Rosa María Cano Melgoza a la presente diligencia, por presentar un cuadro de gastroenteritis, con las características precisadas en el certificado médico del que se ha dado cuenta, quien fue citada personalmente para absolver posiciones en la fecha en que se actúa, se debe **suspender la presente audiencia.**

En uso de la voz, la parte actora manifiesta lo siguiente:

“En primer término objeto la autenticidad y el valor probatorio del justificante médico que se exhibe toda vez que el mismo omite cumplir con los requisitos del señalamiento de la Universidad principalmente exprofesamente impreso en dicho justificante estableciendo al respecto existe jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación en el que establece los requisitos que deben de cumplir los justificantes médicos, si bien es cierto no puedo precisar el número de jurisprudencia y su voz, sí expreso que las partes, en este caso el actor puede señalar los hechos y el juzgador aplica el derecho, además de que existe a favor del actor la suplencia en la deficiencia de la queja, mucho más cuando se trata de establecer un criterio jurisprudencial. En esta virtud solicito que en el caso se abra trámite el incidente que corresponda en derecho de conformidad con el artículo 146 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se analice la procedencia de la excusa que se presenta de acuerdo con lo dispone la Ley Federal de Trabajo respecto de los incidentes de previo y especial pronunciamiento y una vez que se establezca si este justificante médico cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia que existe al respecto se determine en la decisión que tome la Sala Superior la aplicación del apercibimiento contenido en el acuerdo que citó a la C. Maestra Rosa María Cano Melgoza para el desahogo de la prueba confesional y en su oportunidad se aplique en sus términos lo dispuesto por el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y se le declare confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales; en este entendido de conformidad con la última parte del artículo 146 del Reglamento Interior de este tribunal solicito se suspenda esta audiencia para que los Magistrados integrantes de esta

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

Sala Superior resuelvan lo conducente conforme a derecho”.

Vistas las manifestaciones realizadas por la parte actora, la Magistrada Instructora **acuerda**: **1.** Ténganse por hechas las manifestaciones que anteceden, para los efectos a que haya lugar; **2.** En términos del artículo 146 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se apertura el incidente planteado por la parte actora, a efecto de que se someta a la decisión de la Sala Superior lo que proceda conforme a derecho, y **3.** En términos de dicho numeral del Reglamento Interno, en relación con el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, dese vista al Instituto demandado por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto de la incidencia planteada, en el entendido de que se tiene por notificado de la presentación de la misma en este acto, para todos los efectos legales.

...

Por su parte, mediante el escrito de desahogo de la vista que se le dio al Instituto Federal Electoral demandado, el apoderado legal del mismo sostiene, como cuestión previa, que no debía haberse abierto el incidente de previo y especial pronunciamiento planteado por el actor, toda vez que, desde su perspectiva, ello va en contra de las constancias que obran en autos, así como de lo determinado por la Magistrada instructora en el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del propio Instituto, en el sentido de tener por justificada la inasistencia de la Directora Jurídica, al desahogo de la prueba confesional para hechos propios.

En cuanto al incidente planteado por la parte actora, el Instituto demandado sostiene que el mismo debe ser desechado por notoriamente improcedente, toda vez que, el actor pretende sustentar el mismo en hechos que no son materia de alguno

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

previsto en la legislación aplicable a la materia, de manera directa o por suplencia de la ley.

En este sentido, el apoderado del Instituto demandado sostiene que, la secuela normal de un procedimiento puede verse interrumpida, si en su desarrollo se presenta alguna circunstancia que, estando prevista, amerite su estudio previo antes de continuar con la misma.

De tal forma, al decir de la demandada, sólo revisten la calidad de excepciones de previo y especial pronunciamiento, las enumeradas limitativamente en la ley, tales como las de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusa.

En el caso concreto, al decir de la demandada, la inconformidad manifestada por el actor no se sitúa en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, pues lo que cuestiona es la validez que se le da al contenido del certificado médico expedido a favor de la Mtra. Rosa María Cano Melgoza.

Es por ello que, desde el punto de vista de la demandada, la excusa a la que se refiere el legislador, en la normativa electoral, no se refiere a una disculpa por la ausencia a un acto procesal, sino a la que se puede oponer frente al instructor jurisdiccional, cuando se encuentra en alguno de los supuestos de impedimentos para conocer de los juicios en los que intervengan.

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

Por todo lo anterior, al decir de la demandada, el cuestionamiento respecto de la legalidad de un documento, no amerita el tratamiento formal de un incidente de previo y especial pronunciamiento, que justifique la suspensión del procedimiento, por lo que, estima que lo procedente es decretar como improcedente el incidente.

Por lo que se refiere al cuestionamiento que la parte actora realiza, respecto de la documental consistente en el justificante médico, expedido a favor de la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, el apoderado del Instituto Federal Electoral sostiene que tal documento cumple con todos y cada uno de los requisitos que impone la ley.

Para ello, la demandante señala que el actor aduce que el certificado médico que expidiera la Dra. María Reina Zurita Castro, a favor de la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, adolece del señalamiento de la Universidad exprofesamente impreso en dicho justificante, lo que considera falaz, toda vez que de la lectura del mismo señala que se aprecia la leyenda "Universidad Nacional Autónoma de México", por lo que, en opinión de la demandada, la documental de mérito cuenta con todos y cada uno de los extremos para otorgarle eficacia plena, tales como el nombre del médico, el número de su cédula profesional, la institución que la expidió, que permite identificar al profesionista en caso de requerirse una ratificación del contenido del certificado respectivo, máxime que el certificado de referencia se

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

exhibió bajo protesta de decir verdad.

En razón de lo anterior, la parte demandada sostiene que lo procedente era el diferimiento de la audiencia en que se debía recibir la confesional de la Maestra Rosa María Cano Melgoza, por encontrarse justificada su ausencia, conforme con el certificado médico de referencia.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada precisa que el actor no ofrece prueba alguna que acredite su dicho, por lo que sus manifestaciones durante la comparecencia del veintinueve de marzo de dos mil once, deben ser consideradas como unilaterales y subjetivas.

Una vez precisado lo anterior, se considera necesario señalar que los escritos presentados por el actor el treinta de marzo y primero de abril del año en curso, no pueden ser tomados en consideración por esta Sala Superior, toda vez que ello implicaría una ampliación respecto de lo que el C. José Herminio Solís García expuso durante el desarrollo de la audiencia celebrada el veintinueve de marzo del presente año, momento en que el actor decidió expresar su inconformidad respecto de la documental ofrecida por la parte demandada, a efecto de justificar la inasistencia de la Directora Jurídica, al desahogo de la prueba confesional a su cargo.

Por otra parte, esta Sala Superior estima necesario advertir que,

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

atendiendo al planteamiento realizado por el C. José Herminio Solís García, en los términos que han quedado previamente establecidos, el presente acuerdo, se debe circunscribir exclusivamente a determinar la validez o no de la documental ofrecida por la parte demandada, a efecto de justificar la inasistencia de la Maestra Rosa María Cano Melgoza, en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, al desahogo de la prueba confesional, misma que fue ofrecida por la parte actora y admitida por la Magistrada Instructora durante el desarrollo de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, que tuvo lugar el diez de marzo de dos mil once.

Si bien el C. José Herminio Solís García señala expresamente que objeta la autenticidad y el valor probatorio, sus manifestaciones se centran en el hecho de que, desde su perspectiva, el certificado médico no cumple con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, particularmente, la precisión de la Universidad exprofesamente impreso en el mismo.

Al respecto, cabe señalar la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 785, sólo se refiere a la comprobación del hecho que justifique la inasistencia, por enfermedad, a través de un certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, sin hacer referencia a qué características deberá reunir tal probanza.

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

De tal forma, es en la jurisprudencia donde se han desarrollado las características de que deben cumplir los mismos.

Al respecto, cabe citar las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en relación con la validez de los certificados médicos, que evidencian que, si bien se debe cumplir con determinados requisitos, no puede exigirse determinada solemnidad respecto de los mismos.

Registro No. 200677

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Noviembre de 1995

Página: 157

Tesis: 2a./J. 74/95

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.

Si bien es verdad que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, no señala ningún requisito para la validez de los **certificados médicos** exhibidos en el juicio laboral, con el fin de justificar la imposibilidad de alguna persona, de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, lo cierto es que por la naturaleza propia de dichos documentos y por los fines que se persiguen mediante su presentación, al citarlos la Ley Federal del Trabajo en el precepto legal mencionado, se refiere a aquellos documentos que satisfacen los requisitos y formalidades previstos en los ordenamientos legales que los regulan, como es, entre otros, la Ley General de Salud, pues dichos certificados son inherentes a las actividades relacionadas con la salud humana y este ordenamiento es el encargado de

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

establecer los lineamientos y controles a que deberán de sujetarse quienes se dediquen a dichas actividades; además, porque los requisitos que debe contener esta clase de documentos atañen a este último cuerpo legal y no a la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura a fin de que tengan plena validez los **certificados médicos** exhibidos en el juicio laboral, para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, deben contener fundamentalmente los siguientes requisitos: a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.

Contradicción de tesis 30/95. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 6 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Tesis de Jurisprudencia 74/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 3294

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 30/95.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; II, Noviembre de 1995; Pág. 158.

Registro No. 187847

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002

Página: 779

Tesis: II.T.212 L

Tesis Aislada

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

Materia(s): laboral

CERTIFICADO MÉDICO APORTADO COMO JUSTIFICANTE DE INASISTENCIA. SI LO EXPIDE UN DOCTOR DE ORGANISMO OFICIAL, ES INTRASCENDENTE QUE NO PRECISE EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EMITIÓ SU TÍTULO PROFESIONAL.

Si bien de acuerdo con la jurisprudencia número 2a./J. 74/95, publicada en la página 157 del Tomo II, noviembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "**CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.**", esos documentos deben contener, entre otros requisitos, el nombre de la institución que expidió al doctor su título profesional, ello únicamente es aplicable para las constancias emitidas por galenos que ejercen su profesión en forma libre y particular, mas no respecto de las formuladas por quienes actúan al amparo de un organismo oficial (ISSSTE, IMSS, ISSEMYM, etc.), porque éste es el responsable de contratar al personal especializado y que cumpla con lo establecido en la Ley General de Salud. En consecuencia, cuando en el certificado consta el logotipo de la institución médica oficial, el nombre del facultativo que lo emitió, el número de cédula profesional y la rúbrica, es intrascendente la omisión del nombre de la universidad donde aquél cursó sus estudios.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 228/2001. Rafael Salgado Pichardo. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Registro No. 180944

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Página: 1562

Tesis: IV.3o.T.180 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE CONTENGAN EL LOGOTIPO DE LA

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

UNIVERSIDAD O INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE LA CUAL EGRESÓ EL PROFESIONISTA QUE LO EMITE.

Conforme a los artículos 788, 789 y 785 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta ordenará se cite a quien deba absolver posiciones personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no acuden el día y hora fijados se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen; que si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; por su parte, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 74/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CERTIFICADOS MÉDICOS** EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.". Esto es, los **certificados médicos** exhibidos ante los tribunales laborales, para efectos del artículo 785 de la legislación laboral, deben reunir los requisitos que refiere la Ley General de Salud y contener fundamentalmente: a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional y b) el número de su cédula profesional, y que además deben indicar el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, de la cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia. Entonces, si en la fecha señalada para el desahogo de la prueba confesional ofrecida a cargo del actor, su apoderado exhibe certificado médico que reúne esos requisitos, ello resulta suficiente para considerarlo válido, sin que en forma alguna pueda exigirse que además figure el escudo o logotipo de la universidad o institución educativa que expidiera el título profesional, dado que dicho requisito no es exigible ni por la Ley General de Salud ni por el criterio jurisprudencial antes mencionado, además de que resultaría ilógico requerirlo, puesto que dicho documento es expedido por un profesionista y no por la institución en la cual éste realizó sus estudios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 45/2004. Héctor Oziel Chapa Gutiérrez. 9 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 74/95 citada, aparece publicada con el número 62 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 54.

Asimismo, resulta pertinente transcribir el contenido de los preceptos de la Ley General de Salud, citados en la primera de las tesis antes precisadas, el cual es el siguiente:

TITULO CUARTO Recursos Humanos para los Servicios de Salud

CAPITULO I Profesionales, Técnicos y Auxiliares

...

Artículo 83.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.

...

CAPITULO III Certificados

Artículo 388.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos.

Ahora bien, tomando en cuenta lo antes precisado, esta Sala Superior estima que a efecto de determinar la validez o no del certificado médico ofrecido por la parte demandada, durante el

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

desarrollo de la audiencia respectiva, deben tomarse en cuenta las particularidades del caso concreto.

Cabe apuntar que, si bien como ha quedado precisado, el criterio del Poder Judicial Federal ha sido en el sentido de que los certificados médicos exhibidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para los efectos señalados en el artículo 785, de la Ley Federal del Trabajo, deben cumplir los requisitos previstos en la Ley General de Salud, para darles validez, y entre los cuales se encuentra el nombre completo de la institución que expidió el título, en el caso bajo análisis tal requisito se anotó de manera manuscrita en el certificado médico.

De tal forma, toda vez que existe precisión respecto de la Institución de educación de la cual se origina la cédula profesional de la profesionista que suscribe el certificado médico, esta Sala Superior estima que no puede requerirse de manera sacramental que tal dato constara de manera impresa con anterioridad a la elaboración del certificado médico, pues el propósito de brindar certeza respecto de la calidad de quien lo suscribe se encuentra cubierta.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la referida documental, en el que se hace constar que la Maestra Rosa María Cano Melgoza presentaba un cuadro de gastroenteritis, con las características que en el mismo se precisan, y que en razón de

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

ello no podía asistir a laborar al Instituto Federal Electoral, y derivado de ello, al desarrollo de la audiencia a la cual se le había citado, no se encuentra desvirtuado por la parte actora, pues sus objeciones se concretan a aspectos de carácter meramente formal respecto del justificante médico.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la inasistencia de la Maestra Rosa María Cano Melgoza, al desahogo de la prueba confesional a su cargo, en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, se encuentra justificada, por razones de carácter médico, por lo que no resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento que se le había formulado, al emplazarla a tal diligencia, por parte de la Magistrada Instructora.

En efecto, esta Sala Superior considera que la documental ofrecida por la parte demandada, efectivamente acredita que existió una justificación respecto de la inasistencia de la Maestra Rosa María Cano Melgoza, en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, para el desahogo de la prueba confesional que había sido fijado para tener lugar el veintinueve de marzo del año en curso.

Por todo lo anterior, es que se concluye que la objeción hecha valer por la parte actora, respecto del certificado médico con el que se justificó la inasistencia de la Directora Jurídica del

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

Instituto Federal Electoral, al desahogo de la prueba confesional a su cargo, resulta **infundado**.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **infundado** lo planteado por actor, José Herminio Solís García, como incidente de previo y especial pronunciamiento, durante el desarrollo de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, realizada el veintinueve de marzo de dos mil once, respecto de la documental ofrecida por el Instituto demandado, a efecto de acreditar la inasistencia de la Directora Jurídica, a efecto de desahogar la prueba confesional respecto de hechos propios.

SEGUNDO. En consecuencia, **se ordena continuar** con el procedimiento de manera ordinaria, en la forma y términos previstos en la normativa aplicable, de conformidad con lo que acuerde la Magistrada Instructora en el juicio de mérito.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto Federal Electoral, en el domicilio señalado para tal efecto, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

ACUERDO EN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2011

ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO